

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Capítulo I: Régimen Provincial de Mecenazgo Educativo Bonaerense

Artículo 1º: Créase el Régimen Provincial de Mecenazgo Educativo Bonaerense con la finalidad de estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos vinculados con las distintas áreas de la educación.

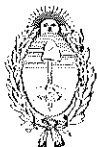
Artículo 2º: El mecenazgo educativo implica la práctica de proporcionar apoyo financiero y/o aportes dinerarios a proyectos, instituciones o iniciativas educativas por parte de personas humanas o jurídicas con la finalidad de impactar socialmente promoviendo el desarrollo intelectual, cultural y humano.

Artículo 3º: Créase el Registro Provincial de Proyectos Educativos donde se inscribirán los proyectos y/o actividades educativas o de formación profesional a desarrollarse en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4º: La inscripción del artículo 3 será requisito indispensable para ser incluidos como beneficiarios del Régimen Provincial de Mecenazgo Educativo Bonaerense.

Artículo 5º: El mecenazgo se realizará como complemento de las obligaciones del poder ejecutivo respecto del sostenimiento del sistema educativo provincial y deberá dirigirse a desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:

a) Apoyar el desarrollo de proyectos educativos que promuevan la investigación y/o el desarrollo de actividades productivas vinculadas con la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

innovación tecnológica, la actividad agropecuaria, el desarrollo industrial y la formación profesional y laboral.

b) Coadyuvar al mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas de la provincia de Buenos Aires.

c) Aportar al mantenimiento y modernización de las maquinarias e instalaciones utilizadas en escuelas de educación agrotécnica para la capacitación de los estudiantes.

d) Colaborar en el perfeccionamiento y modernización de la infraestructura de las instituciones educativas afectadas a la enseñanza de artes y oficios a los estudiantes.

e) Contribuir con el estudio, capacitación, difusión, creación y producción de contenido educativo para la mejora de la actividad docente.

Capítulo II: de los Beneficiarios

Artículo 6°: Podrán ser beneficiarias de las donaciones y/o patrocinios previstas en el artículo 2° de la presente Ley, todas las Instituciones Educativas bonaerenses y Fundaciones vinculadas con la actividad educativa que desarrollen sus actividades en la provincia.

En el caso de las Instituciones educativas deberán estar domiciliadas en la provincia, reconocidas por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y no presentar inhabilitaciones o incompatibilidades precisadas en la presente Ley.

Artículo 7°: Las Fundaciones y las Instituciones Educativas que cumplan con lo prescripto en el artículo precedente podrán solicitar el financiamiento de sus proyectos, inscribiéndolos en el Registro Provincial de Proyectos Educativos creado por la presente Ley, de acuerdo a los mecanismos,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y en su reglamentación.

Artículo 8º: En la difusión de todos los Proyectos Educativos que se ejecuten en el marco del presente Régimen, se deberá hacer expresa mención al Régimen Provincial de Fomento del Mecenazgo para la Educación, de conformidad con la forma que expresamente establezca la reglamentación.

Capítulo III: de los Mecenazgos

Artículo 9º: Podrá ser mecenas todo contribuyente de la provincia de Buenos Aires que aporte al financiamiento de un proyecto declarado de interés público por el Consejo Provincial Asesor de la Educación creado por la presente Ley.

Todo acto de mecenazgo realizado en nombre de una persona jurídica deberá estar aprobado de conformidad con las atribuciones que disponga su estatuto social.

Artículo 10º: El aporte deberá ser depositado en cuenta bancaria abierta a tal fin en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y será considerado como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectivice. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para su instrumentación.

Artículo 11º: En los casos en que los mecenas relacionen su imagen con el proyecto objeto del mecenazgo se considerará como pago a cuenta del impuesto a los Ingresos Brutos el cincuenta por ciento del monto de los aportes efectuados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 12°: A los efectos de acceder al pago a cuenta establecido en los artículos precedentes, el mecenas deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias provinciales. Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades serán establecidas a través de la reglamentación de la presente.

Artículo 13°: Los beneficios que establece el presente Régimen son compatibles con cualquier otro, cualquiera sea la jurisdicción que los origine.

Capítulo IV: del Procedimiento

Artículo 14°: Los aspirantes a beneficiarios del presente régimen deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe del proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada, que contenga:

- a) Datos y antecedentes del aspirante a beneficiario y los objetivos del proyecto.
- b) Una descripción de las tareas que se desarrollarán como parte del proyecto.
- c) Cantidad de personas alcanzadas por el proyecto.
- d) Fecha prevista de realización o de inicio y finalización según corresponda.
- e) Presupuesto necesario para la realización del proyecto.

Artículo 15°: Los montos aportados por los mecenas se harán efectivos a través de una cuenta bancaria creada a los efectos de la aplicación de la presente Ley en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre de los beneficiarios, la cual tendrá las mismas condiciones que la cuenta "sueldo", no generando gastos de ninguna índole para los beneficiarios. De existir algún gasto relacionado con la cuenta el mecenas deberá hacerse cargo del pago del mismo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 16°: Una vez finalizado el proyecto, y dentro del plazo que establezca la reglamentación, los beneficiarios deberán elevar a la Autoridad de Aplicación, un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada, los logros obtenidos y las personas beneficiados. Los datos aportados pasarán a constituir el banco de datos de prácticas educativas productivas de libre acceso para todas las entidades educativas de la provincia.

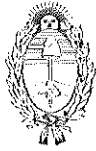
Artículo 17°: Créase el Consejo Asesor del Régimen de Mecenazgo Educativo Bonaerense el que deberá expedirse sobre el Interés Público de los proyectos presentados según las disposiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley. Su conformación será determinada por la reglamentación de la presente, aunque entre sus miembros deberá contar con representantes de la Dirección General de Cultura y Educación, representantes de sectores industriales, agropecuarios y comerciales de la Provincia de Buenos Aires y representantes del Poder Legislativo bonaerense.

Artículo 18°: El Consejo Asesor deberá evaluar y declarar o no de interés público cada proyecto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos a partir de la presentación ante él del mismo. La decisión deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación mediante un informe, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, para su conocimiento.

Capítulo VI: de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 20°: La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, en un lapso no mayor a sesenta días corridos de recibido el Informe al que se refiere el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

artículo 16, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada el mismo.

Artículo 21°: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley y que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados y aprobados.
- b) Confeccionar y administrar el Registro Provincial de Proyectos Educativos donde se registrará el otorgamiento de beneficios a los proyectos presentados.
- c) Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los Informes de Rendición de Cuentas que presenten los beneficiarios del presente régimen.
- d) Llevar un registro con los datos aportados por los beneficiarios en cumplimiento de los prescripto en el artículo 14° de la presente, el cual será de libre acceso para todas las entidades educativas de la provincia.

Capítulo VII: de las Sanciones

Artículo 22°: El beneficiario que destine el financiamiento obtenido por aplicación del presente régimen, para fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de las sanciones penales o administrativas que pudiesen corresponder.

Artículo 23°: Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente Ley por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto administrativo sancionatorio.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

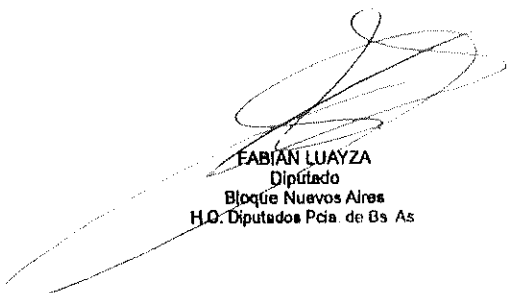
Artículo 24°: Los mecenas que obtuvieran fraudulentamente los beneficios previstos en esta Ley, pagarán una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de las sanciones penales o administrativas que pudiesen corresponder.

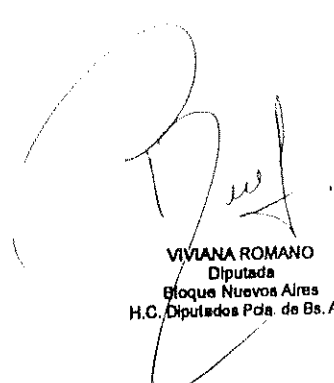
Artículo 25°: Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no podrán constituirse nuevamente en mecenas según lo estipulado por la presente Ley, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto administrativo sancionatorio.

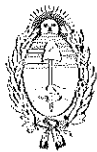
Artículo 26°: Lo recaudado en función del cobro de multas producto de la aplicación de los artículos será depositado en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre de la Autoridad de Aplicación de la presente a los fines de ser utilizado en la ejecución de los proyectos inscriptos en el Registro Provincial de Proyectos Educativos.

Artículo 27°: El Consejo Asesor Provincial de Educación seleccionará anualmente entre los proyectos educativos inscriptos en el Registro Provincial a tres de ellos por el mérito de sus aportes al desarrollo productivo de la Provincia los cuales serán los beneficiarios preferenciales de los montos recaudados por aplicación de las multas establecidas en la presente ley.

Artículo 28°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


FABIAN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

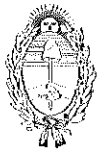
FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley pretende incentivar las iniciativas educativas a través de la herramienta del Mecenazgo Educativo. Esencialmente, con el objetivo de garantizar y promover el acceso y ejercicio del derecho a la educación, este proyecto procura promover la formación de un vínculo de interacción mixta tripartita de los protagonistas del Mecenazgo Educativo: la Autoridad de Aplicación, los Mecenas y los Beneficiarios es decir instituciones y organizaciones que realizan proyectos educativos en pos de la mejora de la calidad de la educación.

El mecenazgo, en este caso educativo, implica proporcionar apoyo financiero a proyectos, instituciones o iniciativas educativas, generalmente sin esperar un retorno económico directo. Este concepto, derivado del mecenazgo tradicional, implica un compromiso altruista con la educación, buscando mejorar el acceso, la calidad y las oportunidades educativas, especialmente para comunidades vulnerables. A diferencia del patrocinio, que suele tener fines comerciales, el mecenazgo educativo se centra en el impacto social, promoviendo el desarrollo intelectual, cultural y humano.

Las características principales de la iniciativa son: *el altruismo*, dado que los mecenas - individuos, empresas o fundaciones - no buscan beneficios comerciales directos, sino contribuir al bienestar social a través de la educación; *el impacto social*, apoyando el desarrollo de habilidades, la inclusión, la equidad educativa y el acceso al conocimiento; *el incentivo fiscal*, como ocurre en España por ejemplo, que el mecenazgo educativo está regulado por leyes que ofrecen beneficios fiscales a los donantes; *la colaboración público-privada* en tanto que fomenta alianzas entre el sector privado y público para financiar proyectos educativos.

Si bien los beneficios del mecenazgo educativo son significativos dado que puede impactar en la mejora de la infraestructura educativa, la promoción del



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

acceso equitativo a la educación, la innovación pedagógica, el fomento de la responsabilidad social, entre otros, la financiación privada puede generar desigualdades si no está bien regulada. Por ese motivo, es necesario contar con una buena regulación.

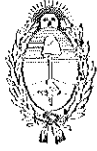
En nuestro país, en algunos lugares, como por ejemplo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, está regulado el mecenazgo cultural, pero no equivalentes para el ámbito educativo, lo que limita su desarrollo. Es crucial que los proyectos financiados sean gestionados de manera eficiente y transparente para maximizar el impacto.

En nuestro país la educación es un derecho fundamental reconocido, no solo, a través del artículo 14 de nuestra Constitución, que establece que todos los habitantes de la Nación “gozan del derecho de enseñar y aprender”, sino, además, acompañado de otros principios previstos en los artículos 41, 42, 75, incisos 17, 18 y 19 y de las Convenciones y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y de la Ley de Educación Nacional Nro. 26.206.

Con ese marco normativo, va de suyo que el Estado debe asegurar la igualdad, gratuidad, laicidad y el acceso a todos los niveles del sistema educativo en el ejercicio del derecho a la educación para toda la población.

El objetivo principal del proyecto es captar y generar recursos económicos para que a través de la Autoridad de Aplicación sean canalizados a los Beneficiarios con el fin de garantizar la concreción de propuestas inclusivas que aseguren la gratuidad, la equidad, la igualdad de oportunidades y la mejor calidad educativa en los distintos niveles y modalidades de la educación formal, no formal y de organizaciones de la sociedad civil con participación en esta área.

El mecenazgo educativo es una herramienta poderosa para transformar sistemas educativos, especialmente en contextos de desigualdad. A través



EXPTE. D- 2184 126-27



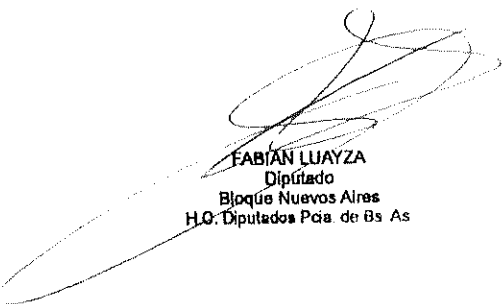
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

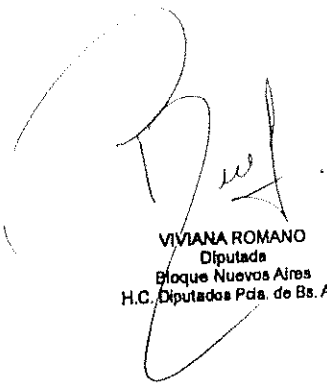
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

de la colaboración entre individuos, empresas y el sector público, se pueden financiar proyectos que mejoren el acceso y la calidad de la educación, promoviendo una sociedad más equitativa.

Por esa razón, la iniciativa determina la forma en que se implementará el Mecenazgo Educativo en la provincia de Buenos Aires, inaugurando un mecanismo transparente de financiación de proyectos educativos y, en consecuencia, promoviendo la recuperación y la transformación educativa en la provincia de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto solicito a las Sras. y Sres. diputados acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de Ley.


FABIÁN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs As


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As